

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanе de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 259.

SANIDAD.

En vista de las incesantes reclamaciones de los Ayuntamientos interesados en la celebración de ferias, exponiendo en su apoyo los grandes perjuicios que la suspensión origina, las probabilidades de realizarlas sin peligro para la salud pública y por último el decrecimiento general de la epidemia, he dispuesto autorizar á dichas corporaciones para que, oyendo á las juntas municipales de Sanidad y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de las respectivas localidades, resuelvan lo que estimen más conveniente para las mismas, cuidando en todo caso de precaver cualquiera peligro que á la salud pública pudiera afectar, y dando cuenta de sus acuerdos á este Gobierno.

Santander 30 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Terminado por la Comisión general de Codificación del Ministerio de Ultramar el estudio de las modificaciones convenientes de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península para su aplicación á las islas de Cuba y Puerto-Rico; á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con dicha Comisión, y haciendo uso de la autorización que á mi Gobierno concede el art. 89 de la ley fundamental del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la adjunta ley de Enjuiciamiento civil modificada para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Dicha ley regirá en ambas islas desde el día 1.º de Enero del año próximo de 1886.

Art. 3.º Para el deslinde y división de las haciendas comuneras los Tribunales seguirán aplicando las prescripciones del reglamento de 6 de Marzo de 1819 y de sus artículos adicionales acordados por la Audiencia de Puerto-Príncipe, que no estén sustituidas ó modificadas por las disposiciones del tit. 15 del lib. 3.º de la adjunta ley, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno, previa la instrucción conveniente, pueda decretar en lo sucesivo tocante á dicho reglamento.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

Excmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente decreto:

«Terminado por la Comisión general de Codificación del Ministerio de Ultramar el estudio de las modificaciones convenientes de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península para su aplicación á las islas de Cuba y Puerto-Rico; á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con dicha Comisión, y haciendo uso de la autorización que á mi gobierno concede el art. 89 de la ley fundamental del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la adjunta ley de Enjuiciamiento civil modificada para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Dicha ley regirá en ambas islas desde el día 1.º de Enero del año próximo de 1886.

Art. 3.º Para el deslinde y división de las haciendas comuneras los Tribunales seguirán aplicando las prescripciones del reglamento de 6 de Marzo de 1819 y de sus artículos adicionales acordados por la Audiencia de Puerto-Príncipe, que no estén sustituidas ó modificadas por las disposiciones del tit. 15 del libro 3.º de la adjunta ley, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno, previa la instrucción conveniente, pueda decretar en lo sucesivo tocante á dicho reglamento.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada »

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.

TEJADA.

Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

EXPOSICION.

DE LA COMISION CODIFICADORA DE ULTRAMAR

«Excmo. Sr.: El proyecto que la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar tiene la honra de poner en manos de V. E., lejos de modificar esencialmente las disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil vigente desde 1865 en las provincias españolas de Cuba y Puerto Rico, se limita á las reformas que han venido aconsejando la práctica observada en la constante actuación de los Tribunales.

Por fortuna, desde tiempo inmemorial que se remonta á un siglo antes de promulgarse la Recopilación de Indias, nuestra legislación civil pudo tomar carta de naturaleza en los dominios españoles de Ultramar, con el carácter supletoria de las leyes de Castilla, tanto para la resolución de casos, negocios y pleitos, como para la forma y modo de sustanciar. Cuba y Puerto Rico, no menos favorecidas por el espíritu progresivo de asimilación y por el fecundo arsenal de sabias leyes peninsulares, participaron de nuestros derechos civiles y de análogos procedimientos. Muchas é importantes disposiciones, aunque

dispersas y aisladas para regular la marcha en las contiendas jurídicas, facilitando la aplicación de la ley y el descubrimiento de la verdad, fueron importadas allí por la madre patria, hasta que en 30 de Enero de 1855 se promulgó la Real cédula, cuerpo legal, que hizo extensiva á los Tribunales de Ultramar la organización dada en España al Ministerio fiscal, que aseguró para un periodo de tiempo más ó menos largo la absoluta supresión de los oficios enajenados, que dió unidad y fuerza á la acción judicial, y realizó en fin otras utilidades significando un cambio por extremo favorable en el ejercicio de las funciones judiciales y en el orden de los procedimientos.

En este camino ya, y con los resultados prácticos de la Real cédula, no habia de encontrar el menor obstáculo 10 años despues la aplicación en las islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península de 1865, acopiada para su más exacta inteligencia de una instrucción tan oportuna como previsora.

Esta ligera reseña demuestra palmariamente los escasos elementos de reforma que ha podido utilizar la Comisión, dado el desenvolvimiento en las Antillas españolas de las formas civiles de enjuiciar. Por otra parte, las modificaciones necesarias desde 1865 preceptuadas están en la ley de Enjuiciamiento civil que rige en la Península, razón por la cual el honoroso encargo de V. E. queda circunscrito á reducidas mejoras de innovación y á intercalar y relacionar en su texto preceptos de otras leyes ó disposiciones que deben ventajosamente figurar en el proyecto.

No por ser llano y fácil el trabajo, la Comisión prescindirá de exponer el criterio que ha presidido en su tarea. Antes al contrario, siguiendo la provechosa costumbre de informar sobre las reformas legislativas, consignará los motivos en que se apoyan las variantes introducidas en la ley peninsular de Enjuiciamiento civil.

El art. 4.º del proyecto dispone que los interesados podrán comparecer en juicio por sí mismos ó por medio de sus apoderados generales. La adición que el precepto contiene determina el alcance legal del apoderamiento y destruye la confusión que ha producido el texto de la ley de 1881 usando voces sino nimas que, con sentido excepcional respecto de lo ordenado en el artículo anterior, han dado lugar á diversas interpretaciones, y á que los Tribunales no admitiendo la representación de los apoderados generales, exigieran la del Procurador. No ofrecerá la menor dificultad

en las islas de Cuba y Puerto Rico la aplicación del art. 4.º, porque sobre ser expreso y terminante, consigna que en otro caso se valdrán de Procurador habilitado en los pueblos donde los haya, y á falta de éste, de cualquier vecino del pueblo, mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles y que sepa leer y escribir correctamente.

La necesidad por un lado de la representación tratándose de provincias habitadas por razas de color, muchos de cuyos individuos carecen de la cultura necesaria para la defensa de sus propios intereses, y el espíritu, por otro, de las leyes modernas sobre procedimientos, encaminadas á la libre representación, han sido apreciadas en todo su valor, adoptándose un sistema mixto que, sin la imposibilidad ó inconvenientes de una obligada intervención, ofrezca los beneficios que no pocas veces suele aportar la idoneidad de los antiguos personeros.

Otra variación importante se descubre en el caso 4.º del art. 13 de esa ley adjetiva. La escala gradual, fijando cantidades de contribución según residan los que aspiran á la defensa por pobre, en las capitales de las islas, capitales de provincia, cabezas de partido judicial y demás pueblos, descansa sobre bases justas y equitativas que se acomodan al rigorismo de los principios, en virtud de los cuales la ley ha de tener presente que para evitar abusos ó fraudes y conceder los beneficios á la pobreza, es preciso graduar la importancia del sitio en que las personas residan, los medios absolutamente necesarios al sustento y el valor de la moneda. La Comisión no obstante ha rechazado en la escala del proyecto la equivalencia del real fuerte por el real de vellón, vistas las cantidades del artículo correlativo en la vigente ley de la península, porque resultaría una desproporción inadmisibles. El tanto y medio más queda en la reforma adoptada para las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios, como tipo admitido ya en Ultramar para los juicios verbales y de menor cuantía, leyes mercantiles, Código penal antillano y regulación de funciones y sueldos de los empleados públicos.

Respetando las bases, el método y la redacción de la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península, la tarea de la Comisión ha quedado muchas veces reducida á introducir literalmente en el proyecto preceptos que mejoran á todas luces la legislación sobre procedimientos, gracias á la posibilidad de utilizar organizaciones de creación más ó menos reciente. La Real cédula de 30 de Enero de 1855 y la instrucción de 9 de Diciembre de 1865 dieron reglas para la decisión de las competencias que se suscitaban entre los diferentes Jueces y Tribunales; más tarde se crearon Juzgados de paz solo para los pueblos de Cuba y Puerto Rico que tenían Ayuntamientos ó Juntas municipales, y por último, desde 1879, por la ley provisional para la aplicación en aquellas islas del Código penal reformado, los Jueces de paz, con la denominación de Jueces municipales, conocieron en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º de este último. La organización completa de estos Juzgados, idéntica á la de la Península, ha permitido que en el artículo 99 del proyecto se estableciera una escala jerárquica, antes incompleta y deficiente, para la resolución de las cuestiones jurisdiccionales, evitando el desprestigio y efecto lamentable que causan en la opinión pública los diversos pareceres de la administración de justicia.

Para la remesa de los autos á los diversos Tribunales en los casos de competencia que determina la ley, ha sido preciso alterar los términos, habida consideración de las distancias y del tiempo que aproximadamente se necesita para que aquellos lleguen á su destino. El art. 100 preceptúa además que la remisión de los autos al Tribunal Supremo se verifique por testimonio

de los mismos, guardando perfecta analogía con el articulado correspondiente al modo de interponer y sustanciar el recurso de casación.

No hay para que fundar las variantes que se observan en algunos artículos del proyecto en sus referencias á otros de las respectivas leyes hipotecarias de las islas de Cuba y Puerto Rico. Vigentes éstas desde 1880, claro está que el legislador ha de atenerse á ellas relacionando su precepto con los de la reforma, de la propia suerte que lo hicieron la ley hipotecaria y la de Enjuiciamiento civil de la provincia.

Sería, además, prolijo motivar detalladamente las innovaciones que se advierten en el proyecto acerca de los plazos y distintos lugares en que hayan de fijarse las cédulas de citación y los edictos que se exigen en los *abintestatos*, juicios voluntarios, universales, ejecutivos, quiebras y expedientes de jurisdicción voluntaria. No han pasado ciertamente inadvertidos á la Comisión factores tan importantes como la costumbre; los medios de publicidad; la importancia de los bienes; la naturaleza de los edictos; la presunción de que se encuentren en otros puntos los que puedan ser perjudicados; la imposibilidad de una regla fija, muchas veces, con la admisión subsiguiente del arbitrio judicial; y por último, la necesidad de determinar taxativamente abusos é inmoralidades, con dilaciones indefinidas en mengua de la justicia y de la recta administración de los Tribunales.

Las modificaciones que se proponen en los artículos 405, 421, 555, 600 y 1.419 tienen sencilla y razonada explicación. Estableciéndose que contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación ó á la admisión del mismo no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ó el de responsabilidad, se consigna una doble excepción de útil conocimiento recordando lo que disponen los títulos referentes á la casación y revisión y la ley de Enjuiciamiento criminal; preceptuándose que los tasadores de costas por oficio enajenado lleven á cabo las tasaciones en los Juzgados y Tribunales de Cuba y Puerto Rico, donde los hubiera, en tanto no reviertan al Estado dichos oficios, la ley para justo tributo á derechos adquiridos; el término extraordinario de prueba, y los distintos plazos que fija el proyecto se armonizan con lo que previene la ley vigente en la Península, teniendo en cuenta las distancias, disponiendo que los documentos redactados en idiomas extranjeros se remitan por conducto del Gobernador general al Ministerio de Ultramar para que los traduzca la Interpretación de lenguas, solo cuando en el Gobierno general de la isla ó de Puerto Rico no exista funcionario encargado de este servicio, la reforma prevé que podría eternizarse con la dilación de los medios de prueba el curso de los juicios, en detrimento de los intereses de los litigantes, y por último, aumentando con sujeción al tanto y medio más las cantidades que la ley de la Península señala para el embargo de sueldos y pensiones alimenticias, y disponiendo que á los funcionarios públicos se les compute el sueldo y sobresueldo mientras lo perciban ó que se reduzca el embargo á la parte proporcional cuando tan solo disfruten del sueldo, el proyecto se somete al valor de la moneda, y se adiciona al propio tiempo con una novedad conveniente, porque no solo atiende á las necesidades indispensables de la vida, sino también al justo reintegro de cantidades adeudadas.

Los títulos XXI y XXII del libro II del adjunto proyecto reproducen la ley de Casación y revisión en lo civil vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico. Poco tiene que añadir la Comisión á lo que tuvo la honra de exponer á V. E. en el informe

que precede á la referida ley de 20 de Julio de 1862.

Después de maduro examen y estudio detenido de ambos recursos y de las condiciones que necesariamente requieren las Antillas españolas, se proyectaron las modificaciones indispensables para establecerlos, sin obstáculos, sin abusos, sin grandes dispendios y con las mayores ventajas dando sólidas garantías á los litigantes de Cuba y Puerto Rico para que sus intereses se hallaran bajo la salvaguardia de los Tribunales. Hoy, como en 1882, es oportuno manifestar que en el articulado se introducen modificaciones dignas de atención, porque dan carácter circunstancial á la reforma, sometida no obstante al principio asimilador que en modo alguno puede ser desatendido. Fijanse en el proyecto las cuantías de los depósitos para los recursos de casación y revisión teniendo presente el valor de la moneda en las Antillas, la real cédula de 1885 y lo prevenido en Ultramar para los juicios verbales y de menor cuantía; si bien el articulado sobre este punto, con el propósito de favorecer las partes, no se acomoda siempre á las indicadas reglas.

Las variantes que se refieren á los términos y plazos para presentar en la Sala sentenciadora el escrito de preparación; para expedir la correspondiente certificación; para recurrir en queja ante la Sala del Tribunal Supremo; para interponer ante éste el escrito formalizando el recurso, para acreditar ante la Audiencia respectiva haberlo formalizado en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal; para la comparecencia de las partes ante el mismo, para interponer el recurso contra la sentencia de los amigables compondores; para la citación y emplazamiento de las partes, y para el mismo objeto cuando el Ministerio fiscal interponga el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, en los pleitos en que no haya sido parte, se fundan en el texto unas veces de los artículos de la ley vigente en la Península, y otras en un criterio convencional que permite, sin perjudiciales é inútiles demoras, que se interpongan el recurso con las necesarias actuaciones y requisitos.

La Comisión sigue creyendo que las variantes de más importancia exigidas por las condiciones de aquellas provincias españolas en la forma que establecía la ley de 1882, y que determina el proyecto en los artículos 1.706, 1.732 y 1.751, facilitan la interposición y sustanciación del recurso. No ofrece duda alguna tratándose del recurso en el fondo, puesto que por la ley de la Península solo se envía el apuntamiento al Tribunal Supremo desde que se prescindió de la remisión de los autos originales, que antes tenía lugar no sin gravísimos inconvenientes. Desaparecidos éstos ya, solo podía ser objeto de examen si respecto de los recursos interpuestos por quebrantamiento de forma, se exigiera para Cuba y Puerto Rico la remisión de los autos originales, ó se librara testimonio conteniendo brevemente la cuestión debatida y copia á la letra de la parte de autos, causa determinante del curso, previa conformidad de los litigantes.

La Comisión adoptó en la ley de 1882, y de la misma manera sostiene en el proyecto este último extremo, persuadida de que, aun cuando se supiese que la ley de la Península quiso que en el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma juzgara de viso al Tribunal Supremo, era suficiente para el acierto y buena administración de justicia tener á la vista los necesarios testimonios sin la presencia de los autos originales, mucho más cuando los casos que se ofrecen por quebrantamiento de forma suelen ser más fáciles y el apuntamiento más corto y sencillo que los que presentan los recursos por infracción de ley ó de doctrina. En este sentido, pues, ahorrando extraordinarios gastos y venciendo grandes dificultades, se consignan en los úl-

timos artículos referidos los documentos testimoniados que han de quedar en los autos originales y los de necesaria remisión al Tribunal Supremo, con los requisitos además de legalidad que requieren la interposición y sustanciación del recurso y el conocimiento perfecto de la cuestión jurídica.

Redundantes serían, finalmente, cuantas observaciones se hicieran en abono de lo que prescribe el art. 1.793 del proyecto. La más estricta justicia, decíase en el preámbulo de la ley de 1882, exige que, en el caso de pérdida como en el de detención por fuerza mayor del buque correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntes, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y de queja ante el Tribunal Supremo, se prorroguen los plazos y se establezca el modo y forma de proceder, dentro de los nuevos términos, á la entrega de los documentos que correspondan. En suma, Excmo. Sr., la Comisión mantiene la ley de casación y revisión en lo civil de 1882 vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico, con ligerísimas variantes en los artículos 1.699, 1.701 y 1.714 sobre términos que no pueden menos de semejarse á otros de la reforma.

Pasando ya al libro III del proyecto, que se refiere á la jurisdicción voluntaria, la Comisión se halla en el caso de recordar que por la ley de 14 de Julio de 1882 se concedió á la Coronala facultad de dispensar de la observancia de ciertos preceptos legales por razones de justicia ó de conveniencia. De aquí que la concesión de gracias que enumera dicha ley, entre las cuales figura la adopción y en cuyas disposiciones se ha comprendido la arrogación, deba hacerse por otorgamiento del Rey, y consiguientemente á propuesta del Ministro de Ultramar puesto que se trata de expedientes previamente instruidos y tramitados por los Tribunales de las islas de Cuba y Puerto Rico, con sujeción á lo prevenido para las informaciones sobre dispensa de ley. He aquí, pues, sencillamente explicado el motivo de la innovación que se advierte en el art. 1.831.

Al llegar aquí la Comisión, ordenadamente procediendo, no debe pasar en silencio los motivos que ha tenido para mantener íntegro el tit. XV de la ley peninsular, haciendo caso omiso de las disposiciones que sobre división de haciendas sujetas á trabajo con arriales mantuvo en vigor durante muchos años en la isla de Cuba el reglamento ó auto acordado de 6 de Marzo de 1819.

Después de un estudio comparativo entre el procedimiento que establecen los artículos correspondientes al deslinde y amonajamiento y los especiales trámites que determinaba el indicado reglamento, la Comisión optó por los primeros, convencida de que, sin la menor deficiencia y con las debidas garantías, llenaban los requisitos necesarios para la instrucción de los expedientes, dejando expedita la acción de los Tribunales en los juicios declarativos sobre posesión y propiedad.

Las antiguas mercedes de tierras que los Cabildos de la grande Antilla concedieron hasta el año 1729, según las leyes de Indias, ocasionaban males gravísimos á la población oriental, oponiéndose al progreso del cultivo y á la crianza del ganado. Para allanar los obstáculos que la división de las haciendas comunes ofrecía á los colindantes ó condueños, dictáronse las reglas del auto acordado, fijando un procedimiento especial, de indiscutibles ventajas en época en que la madre patria para los expedientes y contienas de esa clase no tenía otra norma que las antiguas prácticas generalmente admitidas con el nombre de juicios de apeo y deslinde. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 dió más tarde á la legislación la uni-

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE

SANTANDER.

Cédula de Requerimiento.

Por la presente se requiere al Excelentísimo Sr. D. Benito Otero y Rosillo, vecino de esta capital, para que en el preciso término de 15 días á contar desde la fecha de la publicación de esta cédula se sirva presentarse en el Negociado de Contribuciones de esta Administración sita en la calle de Santa Lucía, número 3, principal, á fin de poder enterarle del descubierto de 3.600 pesetas que tenían devengadas las 400 pertenencias mineras de hierro y otros metales, bajo el nombre de «Paulita» en la provincia de Orense; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, se procederá por la vía de apremio, para que efectúe el pago de la expresada cantidad, según previene la Instrucción de procedimiento administrativo, sirviendo esta cédula de requerimiento en forma.

Santander 30 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, J. Joaquín de Urrengochea.

CONTADURIA DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Setiembre actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día 2 de Octubre próximo y terminará el 12 del mismo.

Santander 30 de Setiembre de 1885.—El Contador, Malgañón.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

ANUNCIO.

En los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Octubre y desde las 8 de la mañana á las 5 de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito municipal correspondientes al primer trimestre del corriente año económico de 1885-86, en el local de costumbre, sito en la casa número 3 de la calle del Arenal de esta villa. Pasados dichos días sin que los contribuyentes verifiquen el pago de sus cuotas respectivas, incurrirán en los apremios establecidos en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Al propio tiempo se advierte á los hacendados forasteros la obligación que les impone el art. 13 de citada Instrucción de tener en este distrito una persona que los represente para el pago de las contribuciones, pues de lo contrario, en caso de demora en los pagos, se procederá desde luego contra sus bienes inmuebles, prescindiendo de los apremios de primero y segundo grado.

San Vicente de la Barquera y Setiembre 25 de 1885.—El Alcalde, Eusebio de Hoyos.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Autorizada la Comisión de Hacienda de este municipio para ver de adquirir locales en el centro de la población que reúnan las condiciones necesarias para establecer en ellos la Audiencia de lo Criminal, Juzgados de primera instancia y municipal, y Parque de bomberos, se anuncia al público para que los propietarios que quieran arrendar locales al objeto presenten las proposiciones cerradas en la Secretaría de la Corporación por espacio de ocho días á contar desde esta fecha.

Santander 30 de Setiembre de 1885.—El Presidente de la Comisión de Hacienda, Mario L. Mazón.

AYUNTAMIENTO DE LAMASON.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla de este distrito, se hallan en custodia desde el día veinte del corriente por haber sido cogidas causando daños en la pradería de Hozalva las dos reses siguientes: una novilla como de tres años de edad color amarillo, la oreja derecha hendida, astas blancas y levantadas, un marco á fuego en el cuarto derecho con las iniciales Z. S. Un novillo como de tres años de edad color tasugo, astas blancas y abiertas castrado.

Los que se crean sus dueños pueden pasar á recojerlas en el término de veinte días previo pago de daños y costos.

Lamasón 26 de Setiembre de 1885.—Urbano García Dosal.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1883 á 84, se hallan expuestas al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para durante él puedan los vecinos examinarlas y hacer las observaciones que crean procedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley municipal vigente.

Valle de Camargo 26 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Calixto de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO.

D. LEANDRO DE CARRANZA, Alcalde constitucional de esta villa de Ampuero.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha he acordado proceder á la primera subasta de los bienes embargados á Doña Mariana Zabala, vecina de esta villa, por débitos de la contribución territorial correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año económico último, y en su virtud tendrá lugar dicho acto en esta casa Consistorial el día 16 de Octubre próximo y hora de las 10 de su mañana, cuyos bienes con la tasación que se les ha dado, son los siguientes:

Pesetas.

Primeramente una casa en la calle del Progreso, sin número; compuesta de planta baja y des-

ván, mide trescientos cincuenta y dos piés superficiales; linda por el E. con tierra de la misma, O. camino real, N. herederos de don Pedro Rivas, y S. los de D. José Avendaño, valuada en mil quinientas. 1.500

Una tierra en dicho sitio, de cabida de tres áreas sesenta y dos centiáreas: linda al E. herederos de Talledo; S. los de José Mendaño; O. la casa anterior y Norte herederos de D. Pedro Rivas: valuada en ciento cincuenta. . . 150

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y de la deudora, la cual podrá satisfacer sus débitos antes de dicho acto si quiere evitar la venta; advirtiendo que en el remate serán admitidas posturas por valor de las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa de presidencia el 5 por 100 de dicha tasación, cuyos inmuebles carecen de licitación y se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Ampuero á 29 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Leandro de Carranza.—P. S. M.—El comisionado Juan Arnado.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.

Por el Alcalde de barrio de Ruiseñada, fué prendado y puesto en custodia por estar causando daños en la mies de Puente-grande el día 7 del actual un añojo ó becerro de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro y avellana clara, ojeras blancas, sin marca ni señal particular alguna.

Lo que se hace público para que el que se crea su dueño, se presente á recogerle dentro del plazo de sesenta días, previo pago de la multa correspondiente, gastos de custodia é inserción de este anuncio, pues pasado dicho término, se subastará como bienes mostrencos.

Comillas Setiembre 29 de 1885.—El Alcalde, Juan Sanchez de Cueto.

Providencias judiciales.

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente hace saber: Que á las diez de la mañana del veinte de Octubre próximo se subastará en la sala-Audiencia de este Juzgado una finca radicante en término de la Vega de Pas, barrio de Viana, sitio de Coberquillo, compuesta de ocho piezas de prado y diez y seis de cagigal: linda al saliente medio día y poniente el monte de Regalía y Norte río de Viana; tasada en cuatrocientas pesetas.

Esta finca se renta como propia de José Arroyo Revuelta, para pago de costas originadas en causa que se le siguió sobre sustracción de árboles; y se advierte á los que quieran hacer posturas que no se admitirá la que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para verificarlo habrán de depositar el diez por ciento de su valor, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Villacarriedo á 25 de Setiembre de 1880.—Romualdo de los Rios.—P. M. de S. S.ª, Dionisio Velez.

D. MARIANO GARCIA BAJO, Caballero Salvador de los Alpes, de la cruz roja del Mérito civil y Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo á Juan Rábaco, Ubaldo Roiz y Andrés Rada, vecinos de Uznazo, término municipal de Polaciones, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Santander, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo contra Matías del Barrio y Perez, vecino del propio Uznayo, sobre hurto de maderas y teja de varios invernales situados en repetido Uznayo, y además para ofrecer á los dos primeros el procedimiento como perjudicados en el hecho relacionado; apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano García Bajo.—Por mandado de su señoría, Eulogio Regaliza.

CEDULA DE CITACION.

EL SEÑOR D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander, en providencia de este día dictada en cierta orden de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad librada con motivo del sumario que ante ella pende, instruido por falsificación de documentos, contra Juan Sanchez Perez, tiene acordado se cite por la presente como se verifica á Antonio Rodriguez Moreno, conocido por «Pucherines», que ha vivido en la Villa y Corte de Madrid, Caba Alta número diez y nueve tercer piso, para que el dos del próximo Noviembre á las diez de su mañana comparezca á rendir declaración ante expresada Sección segunda de esta Audiencia, mediante celebrarse en aquel día las sesiones en juicio oral de indicado sumario, apercibiéndole que sino comparece será incurso en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se libra la presente en Santander á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario del sumario, Wenceslao Torre.

Anuncios particulares.

D. José María Gonzalez, capataz de cultivos de montes de la tercera comarca, vecino accidental del pueblo de Ontoria, del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, hace saber á los pueblos y Ayuntamientos comarcianos á los puertos de Palombera, que hace como dos meses se ha extraviado una novilla de su propiedad, cuyas señas son estas:

Color racio ablancoado, desgallada, corva de gamas, corta de hocico, corta y baja de cuerpo, ancha, y de edad de tres años no cumplidos; tiene el marco de Ontoria en el cuarto derecho, un collar bueno y campano de sonido ronco y de peso como de dos libras. Parece por su estampa que es asturiana.

Se extravió de la cabaña de este pueblo, cuyo pastor es D. José Gonzalez y Linares.

Se suplica al que la tenga en su poder de inmediatamente razón al que suscribe, en el citado pueblo, expresando los gastos y costos que hubiere ocasionado.

Ontoria de Cabezón de la Sal 19 de Setiembre de 1885.—José María Gonzalez.